



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

FOLIO. 100 – C. 1

RADICADO: 110014022708 – 2013 – 01469 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., Cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

Respecto de la solicitud de terminación por pago total de la obligación, proveniente del apoderado de la parte actora dentro del asunto de la referencia, recibido mediante comunicación remitida al correo electrónico del Juzgado el día 26 de octubre de esta anualidad a las 10:16 pm, conforme lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso y en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de JUAN PABLO SARMIENTO JIMENEZ contra JUAN CARLOS COLMENARES y ALIRIA CORTEZ DE BOHORQUEZ, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes, pónganse a disposición del Juzgado correspondiente. Librense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

**TERCERO:** Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias de ley.

**CUARTO:** De existir un saldo a favor de la parte pasiva, hágase entrega del mismo a quien le fuere descontado, previo cumplimiento al numeral 2°.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior archívense las presente diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 05 de NOVIEMBRE de 2020 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 72

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

FOLIO. 360 – C. 1

RADICADO: 110014003051 – 2014 – 00485 – 00 – SU

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., Cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

En atención a la petición contentiva de corrección del Trabajo de Partición, el Despacho acepta la misma, en consecuencia, adjúntese al trabajo de partición y a la sentencia misma la presente providencia.

Para todos los efectos se precisa que los herederos reconocidos son los señores:

JULIO CESAR CONTRERAS ARDILA, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.764.580 expedida en Bogotá y,

JUAN PABLO CONTRERAS ARDILA, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.962.694 expedida en Bogotá

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 05 de NOVIEMBRE de 2020 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 72

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

FOLIO. 492 – C. 1

RADICADO: 110014003021 – 2015 – 00136 – 00 – SUCE.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., Cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

En atención a lo solicitado en memorial que antecede, el Despacho **ADICIONA** la providencia de fecha 20 de octubre de 2020 (proferida en audiencia de la misma fecha), así:

“Se Tienen por **APROBADOS** los inventarios y avalúos presentados por la parte interesada, con las exclusiones referidas”.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 05 de NOVIEMBRE de 2020 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 72

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

FOLIO. 154 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2016 – 00015 – 00 - S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., Cuatro (4) de Noviembre de dos mil veinte (2020)**

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para resolver sobre la aprobación y/o modificación a la liquidación de crédito allegada por la parte actora, prontamente advierte la suscrita funcionaria judicial que la misma no se puede tener en cuenta atendiendo que no indican la fecha exacta en que se imputaron los abonos a que hace referencia, en consecuencia, se le requiere a fin de que se sirva aportar una liquidación conforme a derecho, esto es, indicando de manera clara y exacta las fechas en que se realizaron los abonos.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 05 de NOVIEMBRE de 2020 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 72

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.



RADICADO: 110014189006 – 2018 – 00297 – 00 - S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., Cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

De conformidad con el artículo 446 del C. G. P, procede el Despacho a decidir la aprobación o modificación de la liquidación del crédito practicada por el extremo activo.

Observada la liquidación allegada, la misma presenta los siguientes yerros:  
(i) los intereses no corresponden a lo señalado por la Superintendencia; en mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1° MODIFICAR la liquidación del crédito elaborada por la parte actora.

2° La liquidación del crédito quedará así: UN MILLON NOVECIENTOS ONCE MIL CIENTONOVENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$1.911.195.32). (Corte al 31 de octubre de 2020) Ver liquidación adjunta.

INTERESES DE MORA	\$685.957,01
INTERESES DE PLAZO	\$52.867,42
CAPITAL	\$1.172.370,89
TOTAL, LIQUIDACION CREDITO	\$1.911.195,32

3° APROBAR la anterior liquidación del crédito contenida en el numeral 2 de este proveído, por concepto de capitales e intereses.

De otra parte, se agrega a autos la documental que antecede, proveniente del extremo pasivo, contentiva del depósito judicial, con el cual pretende dar por cancelada la obligación y se deja a disposición de las partes para lo que consideren.

Finalmente, secretaria liquide costas y una vez en firme el auto que las apruebe, ingrese al despacho para resolver lo que en derecho corresponda. (terminación por pago de ser el caso.)

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 05 de NOVIEMBRE de 2020 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 72

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.

JUZGADO SEXTO CIVIL DE PQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA, D.C.  
LIQUIDACION DE CREDITO A 31 DE OCTUBRE DE 2020

PROCESO - 2018 - 00297

RESOLUCIONES	VIGENCIA		INTERES ANUAL	INTERES MORA		CAPITAL	DIAS	LIQUIDACION
	DESDE	HASTA	BANCARIO CORRIENTE	ANUAL	MENSUAL			
0687	29-jun-18	30-jun-18	20,28	30,42	2,2379	\$1.172.370,89	2	\$ 1.692,69
0820	01-jul-18	31-jul-18	20,03	30,05	2,2134	\$1.172.370,89	31	\$ 25.949,17
0954	01-ago-18	31-ago-18	19,94	29,91	2,2045	\$1.172.370,89	31	\$ 25.845,46
1112	01-sep-18	30-sep-18	19,81	29,72	2,1918	\$1.172.370,89	30	\$ 24.866,59
1294	01-oct-18	31-oct-18	19,63	29,45	2,1740	\$1.172.370,89	31	\$ 25.487,46
1521	01-nov-18	30-nov-18	19,49	29,24	2,1602	\$1.172.370,89	30	\$ 24.508,45
1708	01-dic-18	31-dic-18	19,40	29,10	2,1513	\$1.172.370,89	31	\$ 25.221,09
1872	01-ene-19	31-ene-19	19,16	28,74	2,1275	\$1.172.370,89	31	\$ 24.942,44
111	01-feb-19	28-feb-19	19,70	29,55	2,1809	\$1.172.370,89	28	\$ 23.094,04
263	01-mar-19	31-mar-19	19,37	29,06	2,1483	\$1.172.370,89	31	\$ 25.186,30
0389	01-abr-19	30-abr-19	19,32	28,98	2,1434	\$1.172.370,89	30	\$ 24.317,70
574	01-may-19	31-may-19	19,34	29,01	2,1454	\$1.172.370,89	31	\$ 25.151,50
697	01-jun-19	30-jun-19	19,30	28,95	2,1414	\$1.172.370,89	30	\$ 24.295,23
829	01-jul-19	31-jul-19	19,28	28,92	2,1394	\$1.172.370,89	31	\$ 25.081,86
1018	01-ago-19	31-ago-19	19,32	28,98	2,1434	\$1.172.370,89	31	\$ 25.128,29
1145	01-sep-19	30-sep-19	19,32	28,98	2,1434	\$1.172.370,89	30	\$ 24.317,70
1293	01-oct-19	31-oct-19	19,10	28,65	2,1216	\$1.172.370,89	31	\$ 24.872,67
1474	01-nov-19	30-nov-19	19,03	28,55	2,1146	\$1.172.370,89	30	\$ 23.991,49
1603	01-dic-19	31-dic-19	18,91	28,37	2,1027	\$1.172.370,89	31	\$ 24.651,42
1768	01-ene-20	31-ene-20	18,77	28,16	2,0888	\$1.172.370,89	31	\$ 24.488,11
0094	01-feb-20	29-feb-20	19,06	28,59	2,1176	\$1.172.370,89	29	\$ 23.224,44
0205	01-mar-20	31-mar-20	18,95	28,43	2,1067	\$1.172.370,89	31	\$ 24.698,04
0351	01-abr-20	30-abr-20	18,69	28,04	2,0808	\$1.172.370,89	30	\$ 23.607,75
0437	01-may-20	31-may-20	18,19	27,29	2,0308	\$1.172.370,89	31	\$ 23.808,90
0505	01-jun-20	30-jun-20	18,12	27,18	2,0238	\$1.172.370,89	30	\$ 22.961,27
0605	01-jul-20	31-jul-20	18,12	27,18	2,0238	\$1.172.370,89	31	\$ 23.726,64
0685	01-ago-20	31-ago-20	18,29	27,44	2,0408	\$1.172.370,89	31	\$ 23.926,31
0769	01-sep-20	30-sep-20	18,35	27,53	2,0469	\$1.172.370,89	30	\$ 23.222,61
0869	01-oct-20	31-oct-20	18,09	27,14	2,0208	\$1.172.370,89	31	\$ 23.691,37
<b>INTERESES DE MORA</b>								\$685.957,01
<b>INTERESES DE PLAZO</b>								\$52.867,42
<b>CAPITAL</b>								\$1.172.370,89
<b>TOTAL LIQUIDACION CREDITO</b>								\$ 1.911.195,32

ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ  
JUEZ



**Bogotá D.C., Cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

Respecto de la solicitud de terminación por pago total de la obligación, proveniente del apoderado de la parte actora dentro del asunto de la referencia, recibido mediante comunicación remitida al correo electrónico del Juzgado el día 29 de octubre de esta anualidad a las 03:05 pm, conforme lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso y en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho: **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de VEHYCREDITOS S. A. S. -en LIQUIDACIÓN - contra ELUDY ADRIANA CAMARGO y JESSY JOSE BARRIOS, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes, pónganse a disposición del Juzgado correspondiente. Librense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

**TERCERO:** Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias de ley.

**CUARTO:** De existir un saldo a favor de la parte pasiva, hágase entrega del mismo a quien le fuere descontado, previo cumplimiento al numeral 2°.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior archívense las presente diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 05 de NOVIEMBRE de 2020 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 72

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA



**Bogotá D.C., Cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

Respecto de la solicitud de terminación por pago total de la obligación, proveniente del apoderado de la parte actora dentro del asunto de la referencia, recibido mediante comunicación remitida al correo electrónico del Juzgado el día 14 de octubre de esta anualidad a las 08:18 Pm, conforme lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso y en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho: **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de CARMEN ADRIANA LOPEZ contra RAFAEL RODRIGUEZ GANTIVA y MARIA DEL CARMEN GANTIVA, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes, pónganse a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

**TERCERO:** Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias de ley.

**CUARTO:** De existir un saldo a favor de la parte pasiva, hágase entrega del mismo a quien le fuere descontado, previo cumplimiento al numeral 2°.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior archívense las presente diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 05 de NOVIEMBRE de 2020 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 72

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA



**Bogotá D.C., Cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

La petición que antecede, contentiva de la terminación del proceso de la referencia presentada por el apoderado actor el día 27 de octubre de 2020 a las 09:11 Am, el Despacho advierte que no proviene del correo que debería reportarse en el URNA.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de esta misma anualidad que dispone:

*"Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.*

*El Consejo Superior de la Judicatura, por medio de la Unidad de Registro Nacional de Abogados - URNA-, que actuará en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, desarrollarán en el SIRNA la función de consulta para los funcionarios judiciales de las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes."*

Se hace necesario que, previo a resolver se actualice la información reportada en el URNA.

Se anexa pantallazo del Urna.

BUSLA	# TARJETA/CARRÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
5171	256158	VIGENTE		

  

UBICACION	CONTACTENOS	HORARIO DE ATENCION
Carretera 6 y 17b - 82	PBX	1 lunes a Viernes

9:29 a.m. 3/11/2020

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 05 de NOVIEMBRE de 2020 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 72

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.



RADICADO: 110014189006 – 2018 – 00587 – 00 - S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., Cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

De conformidad con el artículo 446 del C. G. P, procede el Despacho a decidir la aprobación o modificación de la liquidación del crédito practicada por el extremo activo.

Observada la liquidación allegada, la misma presenta los siguientes yerros:  
(i) los intereses no corresponden a lo señalado por la Superintendencia; en mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1° MODIFICAR la liquidación del crédito elaborada por la parte actora.

2° La liquidación del crédito quedará así: SIETE MILLONES TREINTA Y SIETE MIL CIENTOCUARENTA PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M/CTE (\$7.037.140.17). (Corte al 31 de octubre de 2020) Ver liquidación adjunta.

INTERESES DE MORA	\$3.244.230,17
CAPITAL	\$3.792.910,00
TOTAL LIQUIDACION CREDITO	\$7.037.140,17

3° APROBAR la anterior liquidación del crédito contenida en el numeral 2 de este proveído, por concepto de capitales e intereses.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 05 de NOVIEMBRE de 2020 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 72

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.

JUZGADO SEXTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA, D.C.  
LIQUIDACION DE CREDITO A 31 DE OCTUBRE DE 2020

PROCESO - 2018 - 00587

RESOLUCIONES	VIGENCIA		INTERES ANUAL	INTERES MORA		CAPITAL	DÍAS	LIQUIDACION
	DESDE	HASTA	BANCARIO CORRIENTE	ANUAL	MENSUAL			
907	01-jul-17	31-jul-17	21,98	32,97	2,4030	\$3.792.910,00	31	\$ 91.144,75
907	01-ago-17	31-ago-17	21,98	32,97	2,4030	\$3.792.910,00	31	\$ 91.144,75
1155	01-sep-17	30-sep-17	21,48	32,22	2,3548	\$3.792.910,00	30	\$ 86.433,28
1298	01-oct-17	31-oct-17	21,15	31,73	2,3228	\$3.792.910,00	31	\$ 88.101,13
1447	01-nov-17	30-nov-17	20,96	31,44	2,3043	\$3.792.910,00	30	\$ 84.581,31
1619	01-dic-17	31-dic-17	20,77	31,16	2,2858	\$3.792.910,00	31	\$ 86.698,86
1890	01-ene-18	31-ene-18	20,69	31,04	2,2780	\$3.792.910,00	31	\$ 86.402,93
0131	01-feb-18	28-feb-18	21,01	31,52	2,3092	\$3.792.910,00	28	\$ 79.109,17
0259	01-mar-18	31-mar-18	20,68	31,02	2,2770	\$3.792.910,00	31	\$ 86.365,92
0398	01-abr-18	30-abr-18	20,48	30,72	2,2575	\$3.792.910,00	30	\$ 82.862,84
0527	01-may-18	31-may-18	20,44	30,66	2,2536	\$3.792.910,00	31	\$ 85.476,55
0687	01-jun-18	30-jun-18	20,28	30,42	2,2379	\$3.792.910,00	30	\$ 82.144,25
0820	01-jul-18	31-jul-18	20,03	30,05	2,2134	\$3.792.910,00	31	\$ 83.952,00
0954	01-ago-18	31-ago-18	19,94	29,91	2,2045	\$3.792.910,00	31	\$ 83.616,46
1112	01-sep-18	30-sep-18	19,81	29,72	2,1918	\$3.792.910,00	30	\$ 80.449,57
1294	01-oct-18	31-oct-18	19,63	29,45	2,1740	\$3.792.910,00	31	\$ 82.458,26
1521	01-nov-18	30-nov-18	19,49	29,24	2,1602	\$3.792.910,00	30	\$ 79.290,92
1708	01-dic-18	31-dic-18	19,40	29,10	2,1513	\$3.792.910,00	31	\$ 81.596,48
1872	01-ene-19	31-ene-19	19,16	28,74	2,1275	\$3.792.910,00	31	\$ 80.694,97
111	01-feb-19	28-feb-19	19,70	29,55	2,1809	\$3.792.910,00	28	\$ 74.714,95
263	01-mar-19	31-mar-19	19,37	29,06	2,1483	\$3.792.910,00	31	\$ 81.483,91
0389	01-abr-19	30-abr-19	19,32	28,98	2,1434	\$3.792.910,00	30	\$ 78.673,77
574	01-may-19	31-may-19	19,34	29,01	2,1454	\$3.792.910,00	31	\$ 81.371,32
697	01-jun-19	30-jun-19	19,30	28,95	2,1414	\$3.792.910,00	30	\$ 78.601,09
829	01-jul-19	31-jul-19	19,28	28,92	2,1394	\$3.792.910,00	31	\$ 81.146,01
1018	01-ago-19	31-ago-19	19,32	28,98	2,1434	\$3.792.910,00	31	\$ 81.296,23
1145	01-sep-19	30-sep-19	19,32	28,98	2,1434	\$3.792.910,00	30	\$ 78.673,77
1293	01-oct-19	31-oct-19	19,10	28,65	2,1216	\$3.792.910,00	31	\$ 80.469,24
1474	01-nov-19	30-nov-19	19,03	28,55	2,1146	\$3.792.910,00	30	\$ 77.618,41
1603	01-dic-19	31-dic-19	18,91	28,37	2,1027	\$3.792.910,00	31	\$ 79.753,45
1768	01-ene-20	31-ene-20	18,77	28,16	2,0888	\$3.792.910,00	31	\$ 79.225,09
0094	01-feb-20	29-feb-20	19,06	28,59	2,1176	\$3.792.910,00	29	\$ 75.136,82
0205	01-mar-20	31-mar-20	18,95	28,43	2,1067	\$3.792.910,00	31	\$ 79.904,26
0351	01-abr-20	30-abr-20	18,69	28,04	2,0808	\$3.792.910,00	30	\$ 76.376,92
0437	01-may-20	31-may-20	18,19	27,29	2,0308	\$3.792.910,00	31	\$ 77.027,70
0505	01-jun-20	30-jun-20	18,12	27,18	2,0238	\$3.792.910,00	30	\$ 74.285,38
0605	01-jul-20	31-jul-20	18,12	27,18	2,0238	\$3.792.910,00	31	\$ 76.761,56
0685	01-ago-20	31-ago-20	18,29	27,44	2,0408	\$3.792.910,00	31	\$ 77.407,54
0769	01-sep-20	30-sep-20	18,35	27,53	2,0469	\$3.792.910,00	30	\$ 75.130,88
0869	01-oct-20	31-oct-20	18,09	27,14	2,0208	\$3.792.910,00	31	\$ 76.647,44
<b>INTERESES DE MORA</b>								
<b>CAPITAL</b>								\$3.244.230,17
<b>TOTAL LIQUIDACION CREDITO</b>								\$ 7.037.140,17

ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

FOLIO. 016 – C. 2

RADICADO. 110014189006 – 2018 – 00515 – 00 – S

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.**  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., Cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

De la revisión al plenario, por secretaria ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que proceda a corregir la anotación 08 del inmueble 50 C – 1333717 habida cuenta que el nombre correcto del Juzgado es el **SEXTO CIVIL de PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**, y no como allí quedare; pues se resalta existe **SEXTO LABORAL de PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**.

Lo anterior previo a ordenar su secuestro y continuar con el trámite procesal respectivo.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 05 de NOVIEMBRE de 2020 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 72

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.



RADICADO: 110014189006 – 2018 – 00833 – 00 - S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., Cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

De conformidad con lo manifestado por las partes en la presente litis, el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de CARLOS ALBERTO CASTILLO POVEDA, contra DEIBIS ENCARNACION BRAVO FANDIÑO por desistimiento de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo regido por el artículo 316 del C. G. P.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes, si es del caso. Librense las comunicaciones pertinentes por secretaría, haciendo entrega a la parte PASIVA para su diligenciamiento.

En el evento de existir remanentes, pónganse a disposición del Juzgado correspondiente

**TERCERO:** Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega del mismo a la parte demandante con las constancias de ley.

**CUARTO:** No condenar en costas a las partes.

**QUINTO:** archivar definitivamente las diligencias una vez cobre ejecutoria este proveído.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 05 de NOVIEMBRE de 2020 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 72

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

FOLIO. 044 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2018 – 00867 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., Cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

En atención a la comunicación que antecede, proveniente del extremo actor y contentiva de aclaración de la providencia del 4 de marzo de 2020, prontamente se advierte que la misma no obra al interior del expediente virtual, razón por la cual no se puede responder de alguna forma su solicitud; no obstante, se le requiere a fin de que aporte copia de la providencia echada de menos, a fin de proceder, de ser necesario, a su reconstrucción.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 05 de NOVIEMBRE de 2020 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 72

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

FOLIO. 068 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2018 – 01056 – 00 - S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., Cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho con el finde resolver la decisión que corresponda respecto de la actualización del crédito aportada, el Juzgado le pone de presente al memorialista la providencia de fecha 27 de agosto de 2020, razón esta por la cual no se tiene en cuenta la liquidación aportada.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 05 de NOVIEMBRE de 2020 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 72

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

FOLIO. 085 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2018 – 01114 – 00 - S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., Cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso y como quiera que la parte demandada, fue notificada por medio de curador ad-litem, tal como obra en el expediente, quien no pago la obligación, ni formulo excepciones, el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía del BANCO POPULAR S. A., contra CRISTIAN ANDREY MURCIA CASALLAS en la forma prevista en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

**TERCERO:** Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$700.000.00 m/cte-

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 05 de NOVIEMBRE de 2020 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 72

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.



RADICADO: 110014189006 – 2019 – 00002 – 00 - S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., Cuatro de Noviembre de dos mil veinte (2020)**

De conformidad con el artículo 446 del C. G. P, procede el Despacho a decidir la aprobación o modificación de la liquidación del crédito practicada por el extremo activo.

Observada la liquidación allegada, la misma presenta los siguientes yerros: (i) los intereses no fueron liquidados conforme lo señalado por la Superintendencia; en mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1° MODIFICAR la liquidación del crédito elaborada por la parte actora.

2° La liquidación del crédito quedará así: CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$14.467.470.99). (Corte al 31 de octubre de 2020) Ver liquidación adjunta.

INTERESES DE MORA	\$5.467.470,99
CAPITAL	\$9.000.000,00
TOTAL LIQUIDACION CREDITO	\$14.467.470,99

3° APROBAR la anterior liquidación del crédito contenida en el numeral 2 de este proveído, por concepto de capitales e intereses.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 05 de NOVIEMBRE de 2020 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 72

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.

JUZGADO SEXTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA  
LIQUIDACION DE CREDITO A 31 DE OCTUBRE DE 2020

PROCESOS - 2019 - 00002

RESOLUCIONES	VIGENCIA		INTERES ANUAL	INTERES MORA		CAPITAL	DÍAS	LIQUIDACION
	DESDE	HASTA	BANCARIO CORRIENTE	ANUAL	MENSUAL			
0527	29-may-18	31-may-18	20,44	30,66	2,2536	\$9.000.000,00	3	\$ 19.628,02
0687	01-jun-18	30-jun-18	20,28	30,42	2,2379	\$9.000.000,00	30	\$ 194.915,84
0820	01-jul-18	31-jul-18	20,03	30,05	2,2134	\$9.000.000,00	31	\$ 199.205,37
0954	01-ago-18	31-ago-18	19,94	29,91	2,2045	\$9.000.000,00	31	\$ 198.409,18
1112	01-sep-18	30-sep-18	19,81	29,72	2,1918	\$9.000.000,00	30	\$ 190.894,63
1294	01-oct-18	31-oct-18	19,63	29,45	2,1740	\$9.000.000,00	31	\$ 195.660,93
1521	01-nov-18	30-nov-18	19,49	29,24	2,1602	\$9.000.000,00	30	\$ 188.145,31
1708	01-dic-18	31-dic-18	19,40	29,10	2,1513	\$9.000.000,00	31	\$ 193.616,06
1872	01-ene-19	31-ene-19	19,16	28,74	2,1275	\$9.000.000,00	31	\$ 191.476,93
111	01-feb-19	28-feb-19	19,70	29,55	2,1809	\$9.000.000,00	28	\$ 177.287,23
263	01-mar-19	31-mar-19	19,37	29,06	2,1483	\$9.000.000,00	31	\$ 193.348,97
0389	01-abr-19	30-abr-19	19,32	28,98	2,1434	\$9.000.000,00	30	\$ 186.680,93
574	01-may-19	31-may-19	19,34	29,01	2,1454	\$9.000.000,00	31	\$ 193.081,79
697	01-jun-19	30-jun-19	19,30	28,95	2,1414	\$9.000.000,00	30	\$ 186.508,47
829	01-jul-19	31-jul-19	19,28	28,92	2,1394	\$9.000.000,00	31	\$ 192.547,18
1018	01-ago-19	31-ago-19	19,32	28,98	2,1434	\$9.000.000,00	31	\$ 192.903,62
1145	01-sep-19	30-sep-19	19,32	28,98	2,1434	\$9.000.000,00	30	\$ 186.680,93
1293	01-oct-19	31-oct-19	19,10	28,65	2,1216	\$9.000.000,00	31	\$ 190.941,29
1474	01-nov-19	30-nov-19	19,03	28,55	2,1146	\$9.000.000,00	30	\$ 184.176,72
1603	01-dic-19	31-dic-19	18,91	28,37	2,1027	\$9.000.000,00	31	\$ 189.242,83
1768	01-ene-20	31-ene-20	18,77	28,16	2,0888	\$9.000.000,00	31	\$ 187.989,12
0094	01-feb-20	29-feb-20	19,06	28,59	2,1176	\$9.000.000,00	29	\$ 178.288,27
0205	01-mar-20	31-mar-20	18,95	28,43	2,1067	\$9.000.000,00	31	\$ 189.600,69
0351	01-abr-20	30-abr-20	18,69	28,04	2,0808	\$9.000.000,00	30	\$ 181.230,84
0437	01-may-20	31-may-20	18,19	27,29	2,0308	\$9.000.000,00	31	\$ 182.775,04
0505	01-jun-20	30-jun-20	18,12	27,18	2,0238	\$9.000.000,00	30	\$ 176.267,95
0605	01-jul-20	31-jul-20	18,12	27,18	2,0238	\$9.000.000,00	31	\$ 182.143,54
0685	01-ago-20	31-ago-20	18,29	27,44	2,0408	\$9.000.000,00	31	\$ 183.676,34
0769	01-sep-20	30-sep-20	18,35	27,53	2,0469	\$9.000.000,00	30	\$ 178.274,19
0869	01-oct-20	31-oct-20	18,09	27,14	2,0208	\$9.000.000,00	31	\$ 181.872,76
<b>INTERESES DE MORA</b>								\$5.467.470,99
<b>CAPITAL</b>								\$9.000.000,00
<b>TOTAL LIQUIDACION CREDITO</b>								\$ 14.467.470,99

ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ

JUEZ



RADICADO: 110014189006 – 2019 – 00212 – 00 - S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., Cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

De conformidad con el artículo 446 del C. G. P, procede el Despacho a decidir la aprobación o modificación de la liquidación del crédito practicada por el extremo activo.

Observada la liquidación allegada, la misma presenta los siguientes yerros: (i) los intereses no corresponden a lo señalado por la Superintendencia; en mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1° MODIFICAR la liquidación del crédito elaborada por la parte actora.

2° La liquidación del crédito quedará así: DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/CTE (\$2.805.995.20). (Corte al 31 de octubre de 2020) Ver liquidación adjunta.

INTERESES DE MORA	\$447.228,68
INTERESES DE PLAZO	\$84.182,00
CAPITAL	\$2.274.584,52
TOTAL LIQUIDACION CREDITO	\$2.805.995,20

3° APROBAR la anterior liquidación del crédito contenida en el numeral 2 de este proveído, por concepto de capitales e intereses.

De otra parte, se agrega a autos la documental que antecede, proveniente del pagador del ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN y se deja a disposición de las partes para lo que consideren.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
Hoy 05 de NOVIEMBRE de 2020 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 72  
JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.

JUZGADO SEXTO CIVIL DE PQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA, D.C.  
LIQUIDACION DE CREDITO A 31 DE OCTUBRE DE 2020

PROCESO - 2019 - 00212

RESOLUCIONES	VIGENCIA		INTERES ANUAL BANCARIO CORRIENTE	INTERES MORA		CAPITAL	DÍAS	LIQUIDACION
	DESDE	HASTA		ANUAL	MENSUAL			
1708	01-dic-18	31-dic-18	19,40	29,10	2,1513	\$136.522,00	31	\$ 2.936,98
1872	01-ene-19	12-ene-19	19,16	28,74	2,1275	\$274.382,00	12	\$ 2.259,69
1872	13-ene-19	31-ene-19	19,16	28,74	2,1275	\$2.861.047,00	19	\$ 37.307,04
111	01-feb-19	28-feb-19	19,70	29,55	2,1809	\$3.000.258,00	28	\$ 59.100,83
263	01-mar-19	31-mar-19	19,37	29,06	2,1483	\$3.000.258,00	31	\$ 64.455,20
0389	01-abr-19	30-abr-19	19,32	28,98	2,1434	\$3.000.258,00	30	\$ 62.232,33
<b>SALDO INTERESES DE MORATORIOS</b>								<b>\$ 228.292,07</b>
<b>ABONO</b>		<b>30-abr-19</b>						<b>\$ 287.263,00</b>
<b>SALDO INTERESES DE MORATORIOS</b>				<b>DESPUES</b>	<b>DEL ABONO</b>			<b>\$ (58.970,93)</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>				<b>DESPUES</b>	<b>DEL ABONO</b>	<b>\$2.941.287,07</b>		
574	01-may-19	31-may-19	19,34	29,01	2,1454	\$2.941.287,07	31	\$ 63.101,00
<b>SALDO INTERESES DE MORATORIOS</b>								<b>\$ 63.101,00</b>
<b>ABONO</b>		<b>31-may-19</b>						<b>\$ 660.226,00</b>
<b>SALDO INTERESES DE MORATORIOS</b>				<b>DESPUES</b>	<b>DEL ABONO</b>			<b>\$ (597.125,00)</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>				<b>DESPUES</b>	<b>DEL ABONO</b>	<b>\$2.344.162,07</b>		
697	01-jun-19	30-jun-19	19,30	28,95	2,1414	\$2.344.162,07	30	\$ 48.578,45
<b>SALDO INTERESES DE MORATORIOS</b>								<b>\$ 48.578,45</b>
<b>ABONO</b>		<b>30-jun-19</b>						<b>\$ 97.454,00</b>
<b>SALDO INTERESES DE MORATORIOS</b>				<b>DESPUES</b>	<b>DEL ABONO</b>			<b>\$ (48.875,55)</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>				<b>DESPUES</b>	<b>DEL ABONO</b>	<b>\$2.295.286,52</b>		
829	01-jul-19	31-jul-19	19,28	28,92	2,1394	\$2.295.286,52	31	\$ 49.105,66
<b>SALDO INTERESES DE MORATORIOS</b>								<b>\$ 49.105,66</b>
<b>ABONO</b>		<b>31-jul-19</b>						<b>\$ 69.808,00</b>
<b>SALDO INTERESES DE MORATORIOS</b>				<b>DESPUES</b>	<b>DEL ABONO</b>			<b>\$ (20.702,34)</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>				<b>DESPUES</b>	<b>DEL ABONO</b>	<b>\$2.274.584,52</b>		
1018	01-ago-19	31-ago-19	19,32	28,98	2,1434	\$2.274.584,52	31	\$ 48.752,84
1145	01-sep-19	30-sep-19	19,32	28,98	2,1434	\$2.274.584,52	30	\$ 47.180,17
<b>SALDO INTERESES DE MORATORIOS</b>								<b>\$ 91.773,84</b>
<b>ABONO</b>		<b>30-sep-19</b>						<b>\$ 43.021,00</b>
<b>SALDO INTERESES DE MORATORIOS</b>				<b>DESPUES</b>	<b>DEL ABONO</b>			<b>\$ 48.752,84</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>				<b>DESPUES</b>	<b>DEL ABONO</b>	<b>\$2.274.584,52</b>		
1293	01-oct-19	31-oct-19	19,10	28,65	2,1216	\$2.274.584,52	31	\$ 48.256,90
1474	01-nov-19	30-nov-19	19,03	28,55	2,1146	\$2.274.584,52	30	\$ 46.547,28
<b>SALDO INTERESES DE MORATORIOS</b>								<b>\$ 143.557,02</b>
<b>ABONO</b>		<b>30-nov-19</b>						<b>\$ 60.851,00</b>
<b>SALDO INTERESES DE MORATORIOS</b>				<b>DESPUES</b>	<b>DEL ABONO</b>			<b>\$ 82.706,02</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>				<b>DESPUES</b>	<b>DEL ABONO</b>	<b>\$2.274.584,52</b>		
1603	01-dic-19	31-dic-19	18,91	28,37	2,1027	\$2.274.584,52	31	\$ 47.827,65
1768	01-ene-20	31-ene-20	18,77	28,16	2,0888	\$2.274.584,52	31	\$ 47.510,79
0094	01-feb-20	29-feb-20	19,06	28,59	2,1176	\$2.274.584,52	29	\$ 45.059,08
<b>SALDO INTERESES DE MORATORIOS</b>								<b>\$ 223.103,55</b>
<b>ABONO</b>		<b>29-feb-20</b>						<b>\$ 36.389,00</b>
<b>SALDO INTERESES DE MORATORIOS</b>				<b>DESPUES</b>	<b>DEL ABONO</b>			<b>\$ 186.714,55</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>				<b>DESPUES</b>	<b>DEL ABONO</b>	<b>\$2.274.584,52</b>		
0205	01-mar-20	31-mar-20	18,95	28,43	2,1067	\$2.274.584,52	31	\$ 47.918,09
<b>SALDO INTERESES DE MORATORIOS</b>								<b>\$ 234.632,63</b>
<b>ABONO</b>		<b>31-mar-20</b>						<b>\$ 42.869,00</b>
<b>SALDO INTERESES DE MORATORIOS</b>				<b>DESPUES</b>	<b>DEL ABONO</b>			<b>\$ 191.763,63</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>				<b>DESPUES</b>	<b>DEL ABONO</b>	<b>\$2.274.584,52</b>		
0351	01-abr-20	30-abr-20	18,69	28,04	2,0808	\$2.274.584,52	30	\$ 45.802,76
<b>SALDO INTERESES DE MORATORIOS</b>								<b>\$ 237.566,40</b>
<b>ABONO</b>		<b>30-abr-20</b>						<b>\$ 45.017,00</b>
<b>SALDO INTERESES DE MORATORIOS</b>				<b>DESPUES</b>	<b>DEL ABONO</b>			<b>\$ 192.549,40</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>				<b>DESPUES</b>	<b>DEL ABONO</b>	<b>\$2.274.584,52</b>		
0437	01-may-20	31-may-20	18,19	27,29	2,0308	\$2.274.584,52	31	\$ 46.193,03
<b>SALDO INTERESES DE MORATORIOS</b>								<b>\$ 238.742,43</b>
<b>ABONO</b>		<b>31-may-20</b>						<b>\$ 19.537,00</b>
<b>SALDO INTERESES DE MORATORIOS</b>				<b>DESPUES</b>	<b>DEL ABONO</b>			<b>\$ 219.205,43</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>				<b>DESPUES</b>	<b>DEL ABONO</b>	<b>\$2.274.584,52</b>		
0505	01-jun-20	30-jun-20	18,12	27,18	2,0238	\$2.274.584,52	30	\$ 44.548,48
0605	01-jul-20	31-jul-20	18,12	27,18	2,0238	\$2.274.584,52	31	\$ 46.033,43
0685	01-ago-20	31-ago-20	18,29	27,44	2,0408	\$2.274.584,52	31	\$ 46.420,82
0769	01-sep-20	30-sep-20	18,35	27,53	2,0469	\$2.274.584,52	30	\$ 45.055,52
0869	01-oct-20	31-oct-20	18,09	27,14	2,0208	\$2.274.584,52	31	\$ 45.965,00
<b>INTERESES DE MORA</b>								<b>\$447.228,68</b>
<b>INTERESES DE PLAZO</b>								<b>\$84.182,00</b>

CAPITAL	\$2.274.584,52
TOTAL LIQUIDACION CREDITO	\$ 2.805.995,20

ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

FOLIO. 027 – C. 2

RADICADO: 110014189006 – 2019 – 00537 – 00 - S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., Cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

De conformidad con lo solicitado por el apoderado del extremo actor, por secretaria oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a fin de que informen sobre las resultas del oficio 19-1805 de fecha 11 de septiembre de 2019, el cual fue retirado el día 09 de octubre de esa misma anualidad para su trámite.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 05 de NOVIEMBRE de 2020 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 72

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.



**Bogotá D.C., Cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

Respecto de la solicitud de terminación por pago total de la obligación, proveniente del apoderado de la parte actora dentro del asunto de la referencia, recibido mediante comunicación remitida al correo electrónico del Juzgado el día 29 de octubre de esta anualidad a las 09:55 Am, conforme lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso y en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho: **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de BANCO COMPARTIR S. A. contra ANGEL MARIA GIL VIASUS, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes, pónganse a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

**TERCERO:** Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias de ley.

**CUARTO:** De existir un saldo a favor de la parte pasiva, hágase entrega del mismo a quien le fuere descontado, previo cumplimiento al numeral 2°.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior archívense las presente diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
Hoy 05 de NOVIEMBRE de 2020 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 72  
JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.

As. – Con.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

FOLIO. 139 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2019 – 00688 – 00 – H

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., Cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

Respecto de la solicitud de terminación por pago total de la obligación, proveniente del apoderado y de la parte actora dentro del asunto de la referencia, recibido mediante comunicación remitida al correo electrónico del Juzgado el día 23 de octubre de esta anualidad a las 04:49 Pm, conforme lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso y en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho: **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso ejecutivo hipotecario (o para la efectividad de la garantía real) de mínima cuantía de BANCO CAJA SOCIAL S. A. contra MAURICIO OVALLE ESCOBAR y BLANCA FABIOLA BELTRAN GONZALEZ, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes, pónganse a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

**TERCERO:** Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias de ley.

**CUARTO:** De existir un saldo a favor de la parte pasiva, hágase entrega del mismo a quien le fuere descontado, previo cumplimiento al numeral 2°.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior archívense las presente diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 05 de NOVIEMBRE de 2020 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 72

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

FOLIO. 040 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2019 – 00702 – 00 - S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., Cuatro (4) de Noviembre de dos mil veinte (2020)**

Teniendo en cuenta que se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 293 del C. G. P., sin que ISAAK HARMS FEHR, comparecieran al proceso personalmente o por intermedio de apoderado Judicial, dentro del término establecido en la norma mencionada, a notificarse del auto por el cual se LIBRO LA ORDEN DE APREMIO, de conformidad con el artículo 48 y siguientes del C. G. P., se designa como Curador Ad-Litem - Abogado de Oficio para que lo represente en el juicio, a quien figura en acta adjunta.

Comuníquesele esta designación mediante el envío de telegrama a todas las direcciones registradas e infórmesele que el cargo es de forzosa aceptación, so pena de imponérsele las sanciones previstas en el artículo 50 del C. G. P.

Una vez aceptado el cargo, secretaria remita mediante correo electrónico, el acta de posesión y a vuelta de correo (acta firmada) la demanda y sus anexos.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 05 de NOVIEMBRE de 2020 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 72

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

FOLIO. 064 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2019 – 00714 – 00 - S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., Cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

Encontrándose las presentes diligencias para resolver el recurso de reposición incoado contra la sentencia de fecha 18 de agosto hogaño, prontamente advierte esta oficina judicial que el mismo resulta improcedente, por cuanto de conformidad con lo preceptuado en el estatuto procesal vigente, la reposición solo procede contra "*autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia*", situación que no se acompasa en el sub-lite, pues estamos se itera, frente a una sentencia.

Corolario de lo anterior, se tiene que el el recurso incoado deba ser negado por improcedente y por consiguiente mantener la providencia atacada, en mérito de lo expuesto el Juzgado RESUELVE,

**NEGAR** el recurso de reposición incoado por el extremo activo contra la sentencia de fecha 18 de agosto hogaño, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 05 de NOVIEMBRE de 2020 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 72

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

FOL. 047 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2019 – 00913 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., Cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

Previo a continuar con el trámite procesal respectivo, el Despacho requiere al extremo actor para que informe cómo obtuvo las direcciones electrónicas mediante las cuales realiza la notificación personal de que trata el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8°, para ello debe allegar las evidencias correspondientes, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, lo anterior, a efectos de evitar cualquier tipo de nulidad procesal o vulneración constitucional.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 05 de NOVIEMBRE de 2020 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 72

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

FOLIO. 048 – C. 1

RADICADO: 110014003060 – 2019 – 00951 – 00 - S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., Cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

En atención al escrito que milita a folio 45 del c.1 del expediente digitalizado, secretaria previa revisión a la cuenta de depósitos judiciales y de advertirse su existencia, proceda a la entrega de los dineros que se encuentren depositados en el presente proceso a la parte actora y hasta el monto aprobado por crédito y costas visibles a folio 44 y 37 de esta encuadernación por valor de \$2.352.986.08 y \$79.200.00 respectivamente.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 05 de NOVIEMBRE de 2020 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 72

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

FOLIO. 020 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2019 – 01121 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., Cuatro (4) de Noviembre de dos mil veinte (2020)**

De conformidad con lo manifestado por el apoderado del extremo activo en el escrito que antecede, el Despacho, **RESUELVE**

ACEPTAR el desistimiento de la medida cautelar decretada en providencia de fecha 04 de marzo de 2020 en consecuencia secretaria proceda a la elaboración de los respectivos oficios, de ser el caso.

De otra parte, se Decreta el embargo de la cuota parte del bien inmueble con Matrícula inmobiliaria No. 50 N - 20540553, de que es titular el extremo demandado, Oficiese a la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá D. C.; Una vez realizado el embargo se resolverá sobre el secuestro de dicho bien.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 05 de NOVIEMBRE de 2020 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 72

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

FOL. 029 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2019 – 01120 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., Cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso y como quiera que la parte demandada, fue notificada por aviso, tal como obra a folios 20 y siguientes en el expediente virtual -C.1-, quienes no pagaron la obligación, ni formularon excepciones, el Despacho; **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía del CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL COLINA PRIMERA ETAPA P. H. contra SANDRA ELIZABETH ROZO PADUA, en la forma prevista en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

**TERCERO:** Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$100.000.00 m/cte.-

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 05 de NOVIEMBRE de 2020 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 72

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.



RADICADO: 110014189006 – 2019 – 01160 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., Cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

Atendiendo la respuesta emitida por el extremo actor, sobre la petición de terminación por pago formulada por el ejecutado, el Despacho encuentra que efectivamente, en el presente asunto no se está ejecutando el canon correspondiente al mes de febrero, sino:

CÁNONES DE ARRENDAMIENTO	CANON CAUSADO	CAPITAL CANON ARRENDAMIENTO	CLAUSULA PENAL
1	05/03/2018	3.208.125,00	
2	04/04/2018	427.750,00	
	<b>TOTAL</b>	<b>3.635.875,00</b>	

1.2 - Por el monto de \$6.416.250.00, correspondiente a la cláusula penal conforme lo establece la Ley 820 de 2003

Conforme lo anterior, no es posible dar por terminado el asunto de la referencia, no obstante, ténganse en cuenta los abonos que refiere el extremo actor en su escrito.

Así las cosas, explico el valor actual de la obligación, a partir de la siguiente ecuación matemática:

Canon que se hizo exigible el 05 de marzo de 2018	\$ 3.208.125,00
Canon del 01/04/2018 al 04/04/2018	\$ 427.750,00
Clausula penal	\$ 6.416.250,00
Condena en costas incidente	+\$ 50.000,00
<b>TOTAL OBLIGACIÓN A FAVOR DE SEGURO COMERCIALES BOLIVAR S.A.</b>	<b>\$10.102.125,00</b>
Menos (-) Abonos realizados por los demandados	- \$ 6.899.509,00
<b>TOTAL OBLIGACIÓN PENDIENTE DE PAGO</b>	<b>\$ 3.202.616,00</b>

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
  
Hoy 05 de NOVIEMBRE de 2020 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 72  
  
JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.



**Bogotá D.C., Cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

Respecto de la solicitud de terminación por pago total de la obligación, proveniente del apoderado de la parte actora dentro del asunto de la referencia, recibido mediante comunicación remitida al correo electrónico del Juzgado el día 1 de octubre de esta anualidad a las 08:01 Am, conforme lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso y en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de BANCOLOMBIA S. A. contra JHON JAIRO SALAMANCA GOMEZ, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes, pónganse a disposición del Juzgado correspondiente. Librense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

**TERCERO:** Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias de ley.

**CUARTO:** De existir un saldo a favor de la parte pasiva, hágase entrega del mismo a quien le fuere descontado, previo cumplimiento al numeral 2°.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior archívense las presente diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
Hoy 05 de NOVIEMBRE de 2020 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 72  
JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2019 – 01259 – 00 - S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., Cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

De conformidad con el artículo 446 del C. G. P, procede el Despacho a decidir la aprobación o modificación de la liquidación del crédito practicada por el extremo activo.

Observada la liquidación allegada, la misma presenta los siguientes yerros: (i) los intereses no corresponden a lo señalado por la Superintendencia; en mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1° MODIFICAR la liquidación del crédito elaborada por la parte actora.

2° La liquidación del crédito quedará así: UN MILLON SEISCIENTOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$1.911.195.32). (Corte al 31 de octubre de 2020) Ver liquidación adjunta.

INTERESES DE MORA	\$760.742,59
CAPITAL	\$840.000,00
TOTAL, LIQUIDACION CREDITO	\$1.600.742,59

3° APROBAR la anterior liquidación del crédito contenida en el numeral 2 de este proveído, por concepto de capitales e intereses.

De otra parte, secretaria liquide costas.

Finalmente revisadas los anteriores documentales, encuentra el Despacho que la señora CINDY GINETH AVENDAÑO RUIZ, acredito sumariamente su inasistencia a la audiencia, razón por la cual el Despacho se abstiene de emitir sanción alguna, conforme lo señala el artículo 372 numeral 4° del C. G. P.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
Hoy 05 de NOVIEMBRE de 2020 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 72  
JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.

JUZGADO SEXTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.  
LIQUIDACION DE CREDITO A 31 DE OCTUBRE DE 2020

PROCESO - 2019 - 01259

RESOLUCIONES	VIGENCIA		INTERES ANUAL	INTERES MORA		CAPITAL	DÍAS	LIQUIDACION
	DESDE	HASTA	BANCARIO CORRIENTE	ANUAL	MENSUAL			
488	28-abr-17	30-abr-17	22,33	33,50	2,4367	\$840.000,00	3	\$ 1.980,77
488	01-may-17	31-may-17	22,33	33,50	2,4367	\$840.000,00	31	\$ 20.467,96
488	01-jun-17	30-jun-17	22,33	33,50	2,4367	\$840.000,00	30	\$ 19.807,70
907	01-jul-17	31-jul-17	21,98	32,97	2,4030	\$840.000,00	31	\$ 20.185,45
907	01-ago-17	31-ago-17	21,98	32,97	2,4030	\$840.000,00	31	\$ 20.185,45
1155	01-sep-17	30-sep-17	21,48	32,22	2,3548	\$840.000,00	30	\$ 19.142,02
1298	01-oct-17	31-oct-17	21,15	31,73	2,3228	\$840.000,00	31	\$ 19.511,39
1447	01-nov-17	30-nov-17	20,96	31,44	2,3043	\$840.000,00	30	\$ 18.731,87
1619	01-dic-17	31-dic-17	20,77	31,16	2,2858	\$840.000,00	31	\$ 19.200,83
1890	01-ene-18	31-ene-18	20,69	31,04	2,2780	\$840.000,00	31	\$ 19.135,30
0131	01-feb-18	28-feb-18	21,01	31,52	2,3092	\$840.000,00	28	\$ 17.519,98
0259	01-mar-18	31-mar-18	20,68	31,02	2,2770	\$840.000,00	31	\$ 19.127,10
0398	01-abr-18	30-abr-18	20,48	30,72	2,2575	\$840.000,00	30	\$ 18.351,29
0527	01-may-18	31-may-18	20,44	30,66	2,2536	\$840.000,00	31	\$ 18.930,14
0687	01-jun-18	30-jun-18	20,28	30,42	2,2379	\$840.000,00	30	\$ 18.192,14
0820	01-jul-18	31-jul-18	20,03	30,05	2,2134	\$840.000,00	31	\$ 18.592,50
0954	01-ago-18	31-ago-18	19,94	29,91	2,2045	\$840.000,00	31	\$ 18.518,19
1112	01-sep-18	30-sep-18	19,81	29,72	2,1918	\$840.000,00	30	\$ 17.816,83
1294	01-oct-18	31-oct-18	19,63	29,45	2,1740	\$840.000,00	31	\$ 18.261,69
1521	01-nov-18	30-nov-18	19,49	29,24	2,1602	\$840.000,00	30	\$ 17.560,23
1708	01-dic-18	31-dic-18	19,40	29,10	2,1513	\$840.000,00	31	\$ 18.070,83
1872	01-ene-19	31-ene-19	19,16	28,74	2,1275	\$840.000,00	31	\$ 17.871,18
111	01-feb-19	28-feb-19	19,70	29,55	2,1809	\$840.000,00	28	\$ 16.546,81
263	01-mar-19	31-mar-19	19,37	29,06	2,1483	\$840.000,00	31	\$ 18.045,90
0389	01-abr-19	30-abr-19	19,32	28,98	2,1434	\$840.000,00	30	\$ 17.423,55
574	01-may-19	31-may-19	19,34	29,01	2,1454	\$840.000,00	31	\$ 18.020,97
697	01-jun-19	30-jun-19	19,30	28,95	2,1414	\$840.000,00	30	\$ 17.407,46
829	01-jul-19	31-jul-19	19,28	28,92	2,1394	\$840.000,00	31	\$ 17.971,07
1018	01-ago-19	31-ago-19	19,32	28,98	2,1434	\$840.000,00	31	\$ 18.004,34
1145	01-sep-19	30-sep-19	19,32	28,98	2,1434	\$840.000,00	30	\$ 17.423,55
1293	01-oct-19	31-oct-19	19,10	28,65	2,1216	\$840.000,00	31	\$ 17.821,19
1474	01-nov-19	30-nov-19	19,03	28,55	2,1146	\$840.000,00	30	\$ 17.189,83
1603	01-dic-19	31-dic-19	18,91	28,37	2,1027	\$840.000,00	31	\$ 17.662,66
1768	01-ene-20	31-ene-20	18,77	28,16	2,0888	\$840.000,00	31	\$ 17.545,65
0094	01-feb-20	29-feb-20	19,06	28,59	2,1176	\$840.000,00	29	\$ 16.640,24
0205	01-mar-20	31-mar-20	18,95	28,43	2,1067	\$840.000,00	31	\$ 17.696,06
0351	01-abr-20	30-abr-20	18,69	28,04	2,0808	\$840.000,00	30	\$ 16.914,88
0437	01-may-20	31-may-20	18,19	27,29	2,0308	\$840.000,00	31	\$ 17.059,00
0505	01-jun-20	30-jun-20	18,12	27,18	2,0238	\$840.000,00	30	\$ 16.451,68
0605	01-jul-20	31-jul-20	18,12	27,18	2,0238	\$840.000,00	31	\$ 17.000,06
0685	01-ago-20	31-ago-20	18,29	27,44	2,0408	\$840.000,00	31	\$ 17.143,13
0769	01-sep-20	30-sep-20	18,35	27,53	2,0469	\$840.000,00	30	\$ 16.638,92
0869	01-oct-20	31-oct-20	18,09	27,14	2,0208	\$840.000,00	31	\$ 16.974,79
<b>INTERESES DE MORA</b>								\$760.742,59
<b>CAPITAL</b>								\$840.000,00
<b>TOTAL LIQUIDACION CREDITO</b>								\$ 1.600.742,59

ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ

JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

FOLIO. 209 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2019 – 01377 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., Cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

En atención a las documentales que anteceden, contentivas de la información de las herederas determinadas del causante DIOGENES GALEANO HERRERA (qepd), la misma se le pone de presente a la parte actora, a efectos de que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en providencia de fecha 23 de septiembre de 2020.

Ahora bien, como quiera que no obran cautelas por decretarse, el juzgado con fundamento en lo dispuesto en el Art. 317 – numeral 1, del Código General del Proceso, DISPONE:

**1º ORDENAR** a la parte actora que en el término de 30 días PROCEDA A DAR cumplimiento a lo dispuesto en providencia de fecha 23 de septiembre de 2020 en lo atinente a la notificación de la demanda a los herederos determinados del causante DIOGENES GALEANO HERRERA, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Respecto de los herederos indeterminados, secretaria proceda conforme lo ordena el Decreto 806 de 2020, emplazando.

**2º** Permanezca el proceso en la secretaría por el término atrás mencionado.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 05 de NOVIEMBRE de 2020 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 72

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.



RADICADO: 110014189006 – 2019 – 01526 – 00 - S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., Cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

Teniendo en cuenta que se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 293 del C. G. P., sin que LUZ ADRIANA GIRALDO MARIN, comparecieran al proceso personalmente o por intermedio de apoderado Judicial, dentro del término establecido en la norma mencionada, a notificarse del auto por el cual se LIBRO LA ORDEN DE APREMIO, de conformidad con el artículo 48 y siguientes del C. G. P., se designa como Curador Ad-Litem - Abogado de Oficio para que lo represente en el juicio, a quien figura en acta adjunta.

Comuníquesele esta designación mediante el envío de telegrama a todas las direcciones registradas e infórmesele que el cargo es de forzosa aceptación, so pena de imponérsele las sanciones previstas en el artículo 50 del C. G. P.

Una vez aceptado el cargo, secretaria remita mediante correo electrónico, el acta de posesión y a vuelta de correo (acta firmada) la demanda y sus anexos.

De otro lado, se tiene por notificado por aviso al demandado DETOMOTOS S. A. S., quien dentro del término de ley guardó silencio.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
Hoy 05 de NOVIEMBRE de 2020 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 72  
JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2019 – 01530 – 00 - S

FOLIO. 079 – C. 1

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., Cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

Integrado como encuentra el extremo pasivo, se corre traslado por el término de diez (10) días al ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, en los términos del artículo 443 del Código General del Proceso.

De otra parte, rechaza la excepción previa incoada por encontrarse abiertamente extemporánea.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 05 de NOVIEMBRE de 2020 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 72

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

FOLIO 124 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2019 – 01554 – 00 – R

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., Cuatro 84) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

De conformidad con lo reglado en el artículo 129 del C. G. P., se corre traslado por el término de tres (3) días del incidente de nulidad incoado por el extremo activo, en firme la presente decisión ingrese al Despacho.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 05 de NOVIEMBRE de 2020 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 72

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

FOLIO. 065 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2019 – 01643 – 00 - S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., Cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

Atendiendo la manifestación que milita a folio 62-63, de la revisión al plenario y a efectos de evitar cualquier tipo de nulidad procesal y, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 293 del C. G. P., se ordena el EMPLAZAMIENTO del extremo demandado esto es, SANDRA MILENA FORERO MENDEZ.

No obstante, en virtud de lo reglado por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 10°, se ordena que el mismo se gestione en el Registro Nacional de Personas Emplazadas<sup>1</sup>.

Así las cosas, secretaria proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 05 de NOVIEMBRE de 2020 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 72

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.

<sup>1</sup>- "ARTÍCULO 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

FOLIO. 149 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2019 – 01733 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., Cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).**

Integrado como encuentra el extremo pasivo se corre traslado por el término de tres (3) días al demandante de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada (curador y Banco Pichincha), en los términos del artículo 391 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 05 de NOVIEMBRE de 2020 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 72

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

FOLIO. 059 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2019 – 01766 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., Cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

Atendiendo la petición que milita a folio 50 y siguientes de esta encuadernación y como quiera que la parte actora ha conferido poder a un nuevo apoderado, el despacho acepta la renuncia presentada por WILSON GERMAN PULIDO CASTRO.

De otro lado, se reconoce personería para actuar de conformidad con el poder conferido al Doctor **JOSE LUIS AVILA FORERO** como apoderado del extremo activo, de conformidad con el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 05 de NOVIEMBRE de 2020 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 72

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

FOLIO. 039 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2019 – 01783 – 00 - S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., Cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para resolver sobre la aprobación y/o modificación a la liquidación de crédito allegada por la parte actora, prontamente advierte la suscrita funcionaria judicial que la misma no se puede tener en cuenta atendiendo que no indican la fecha exacta en que se imputaron los abonos a que hace referencia, en consecuencia, se le requiere a fin de que se sirva aportar una liquidación conforme a derecho.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 05 de NOVIEMBRE de 2020 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 72

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.



**Bogotá D.C., Cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

Respecto de la solicitud de terminación por pago total de la obligación, proveniente del apoderado de la parte actora dentro del asunto de la referencia, recibido mediante comunicación remitida al correo electrónico del Juzgado el día 26 de octubre de esta anualidad a las 09:11 Am, conforme lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso y en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA – COTRAFA FINANCIERA contra LUZ ESTEFANY SOSA HERNANDEZ y JERALDINE AURA ISABEL CIFUNTES, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes, pónganse a disposición del Juzgado correspondiente. Librense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

**TERCERO:** Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias de ley.

**CUARTO:** De existir un saldo a favor de la parte pasiva, hágase entrega del mismo a quien le fuere descontado, previo cumplimiento al numeral 2°.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior archívense las presente diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 05 de NOVIEMBRE de 2020 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 72

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

FOLIO. 041 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2019 – 02040 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., Cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

Integrado como encuentra el extremo pasivo, se corre traslado por el término de diez (10) días al ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, en los términos del artículo 443 del Código General del Proceso.

De otro lado reconoce personería al Doctor NELSON JAVIER TORRES como apoderado de la parte pasiva en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 05 de NOVIEMBRE de 2020 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 72

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

FOLIO. 025 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2019 – 02098 – 00 - S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., Cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

Atendiendo la manifestación que milita a folio 22, de la revisión al plenario y, a efectos de evitar cualquier tipo de nulidad procesal y, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 293 del C. G. P., se ordena el EMPLAZAMIENTO del extremo demandado esto es, de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JULIO BUITRAGO RODRIGUEZ (qepd).

No obstante, lo anterior y en virtud de lo reglado por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 10°, se ordena que el mismo se gestione en el Registro Nacional de Personas Emplazadas<sup>1</sup>.

Así las cosas, secretaria proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 05 de NOVIEMBRE de 2020 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 72

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.

<sup>1</sup>.- "ARTÍCULO 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

FOL. 081 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00272 – 00 – H

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., Cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

Previo a continuar con trámite procesal respectivo, el Despacho requiere al extremo actor para que informe cómo obtuvo las direcciones electrónicas mediante las cuales realiza la notificación personal de que trata el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8°, para ello debe allegar las evidencias correspondientes, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, lo anterior a efectos de evitar cualquier tipo de nulidad procesal o vulneración constitucional.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 05 de NOVIEMBRE de 2020 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 72

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

FOLIO. 038 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00306 – 00 - S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., Cuatro (4) de Noviembre de dos mil veinte (2020)**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 como quiera que la parte demandada, fue notificada personalmente, tal como obra a folios 25 y siguientes del expediente, quien no pago la obligación, ni formuló excepciones, el Despacho; **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía de LA COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR – CANAPRO contra JUDITH BEATRIZ MORELLI de SAUMETH y ALVARO SAUMETH R., en la forma prevista en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

**TERCERO:** Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$800.000.00 m/cte.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 05 de NOVIEMBRE de 2020 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 72

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00467 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., Cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, aporte poder en el que se indique el respectivo correo electrónico del abogado el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-, de ser el caso, registre o actualice la información allí reportada.

2.- Allegue certificado de existencia y representación legal de la copropiedad con no menos un mes de vigencia, a efecto de verificar si el señor LUIS EDUARDO RAMIREZ CORTES, es el actual representante legal de la copropiedad.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 05 de NOVIEMBRE de 2020 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 72

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.

As.



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.

(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., Cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Aporte el plan de pagos respecto del crédito que se ejecuta, a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, atendiendo que el pago de estos se efectuaría en instalamentos y no en un sólo contado.

2.- Allegue autorización o certificación expedida por el respectivo pagador, donde informa al acreedor al momento de adquirir la libranza contenida en el título valor denominado Pagaré No. 1041, que el obligado tenía la capacidad de pago suficiente para que la libranza pudiera operar. Lo anterior, conforme a los parámetros previstos en la Ley 1527 de 2012.

3.- Adecue las pretensiones, discriminando cada una de las cuotas adeudadas y no pagadas de forma independiente (capital – intereses de plazo, seguros), así como el capital acelerado de ser el caso, a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, tenga en cuenta el plan de pagos, atendiendo que el crédito que se ejecuta se efectuaría en instalamentos y no en un sólo contado.

4.- Allegar certificación o constancia del valor desembolsado en el crédito aquí ejecutado, expedida por la respectiva entidad financiera.

5.- Sin que sea esta causal de inadmisión, se requiere al demandante para que informe si la dirección electrónica suministrada en la demanda como del extremo pasivo corresponde al que este utiliza, para efectos de notificaciones y demás, para ello debe dar a conocer la forma en que lo obtuvo y allegar las



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

evidencias correspondientes, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

6.- De lo pertinente alléguese copias para el archivo del juzgado y para el traslado a la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
Hoy 05 de NOVIEMBRE de 2020 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 72  
JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.

As.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

FOLIO. 037 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00611 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., Cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Atendiendo que el Derecho de postulación únicamente se confiere a las personas naturales, no jurídicas, pues los primeros son aquéllos que han sido acreditados como abogados, el Despacho requiere al actor, para que aclare si el señor RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES, actúa como el abogado designado por RST ASOCIADOS PROJECTS S. A. S.

2.- Conforme lo anterior, de cumplimiento al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, esto es, aporte poder en el que se indique el respectivo correo electrónico del abogado el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-, de ser el caso, registre o actualice la información allí reportada.

3.- Sin que sea esta causal de inadmisión, se requiere al demandante para que informe si el ejecutado cuenta con dirección electrónica y es la que este utiliza, para efectos de notificar y demás, para ello debe dar a conocer la forma en que lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, obsérvese que la misma no se acompasa con la referida en el contrato de arrendamiento.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 05 de NOVIEMBRE de 2020 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 72

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.



**Bogotá D.C., Cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo que cumple con los requisitos del artículo 422, 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado, **RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de WILSON JAIR AVENDAÑO CHAPARRO, contra CARLOS ENRIQUE PINEDA GARCIA por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$25.000.000.00, por concepto de capital incorporado en el título valor pagaré P-80282636 báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 21 de agosto de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3). Por los intereses de plazo causados y no pagados entre el 23 de mayo al 20 de agosto de 2017, a la tasa pactada, siempre y cuando no supere los topes de ley establecidos.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

FOLIO. 028 – C. 1

5. Reconocer personería para actuar a la Doctora MARTHA CONSTANZA MUÑOZ BERNAL como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 05 de NOVIEMBRE de 2020 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 72

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.

As.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

FOLIO. 028 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00614 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., Cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

Sería el caso, entrar a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda sobre el mandamiento ejecutivo deprecado en la demanda, respecto de los rubros incoados por la parte demandante, y que en su sentir enviste de capacidad ejecutiva, de no ser porque de la revisión al plenario se advierte que los documentos báculos de la acción ejecutiva, no fueron aportados.

Recuérdese que el artículo 422 del C. G. P., determina que sólo pueden demandarse obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Por lo anterior el despacho, **DISPONE:**

**NEGAR** el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía solicitado por HOMBRERAS HOMPLAST LTDA, contra INDUSTRIAS ROSDI L&B S.A.S

Se ordena la devolución de la demanda junto con sus anexos a su signatario, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 05 de NOVIEMBRE de 2020 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 72

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00615 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., Cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- El Despacho requiere al extremo actor para que aclare el cobro por intereses de plazo, atendiendo que de la literalidad del título báculo de la acción no se advierte que los mismos se hubieren pactado.

2.- De advertirse que el pago se haría por instalamentos, discrimine cada una de las cuotas adeudadas y no pagadas de forma independiente (capital – intereses de plazo, seguros), así como el capital acelerado de ser el caso, a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, tenga en cuenta el plan de pagos, atendiendo que el crédito que se ejecuta se efectuaría en instalamentos y no en un sólo contado.

3.- Dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, allegue poder en el que se indique el respectivo correo electrónico del abogado el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-, de ser el caso registre lo o actualice la información allí reportada.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 05 de NOVIEMBRE de 2020 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 72

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.



**Bogotá D.C., Cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo que cumple con los requisitos del artículo 422, 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado, **RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de COLOMBIANA DE COMERCIO S. A., Y/O CORBETA S. A.; Y/O ALKOSTO S. A., contra VICTOR GUILLERMO ARAQUE CASTRO y NANCY CAMARGO CASTRO por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$7.096.043.00, por concepto de capital incorporado en el título valor pagaré número 008/18 báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 11 de diciembre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

FOL. 022 – C. 1

5. Reconocer personería para actuar a la Doctora MARIA ELIZABETH HERRERA OJEDA como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:



**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 05 de NOVIEMBRE de 2020 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 72

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.

As.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

FOLIO. 006 - C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00617 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., Cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

De acuerdo con el artículo 90, 368 y siguientes del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Allegue en debida forma la demanda, de conformidad con las exigencias del artículo 82, 83, 84, 85, 88, del C. G. P.

2.- Precise al Despacho si lo pretendido es la acción ejecutiva singular, caso en el cual deberá aportar el respectivo título valor, o si por el contrario, es la acción declarativa monitorio, para lo cual deberá adecuar las pretensiones de la demanda.

3.- Secretaría, proceda a notificar la presente decisión a la dirección electrónica reportada en la secuencia de generación de demanda, esto es [JENSYNATALIACIFUENTES@GMAIL.COM](mailto:JENSYNATALIACIFUENTES@GMAIL.COM), como por estados.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 05 de NOVIEMBRE de 2020 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 72

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00618 – 00 – S

FOLIO. 062 – C. 1

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., Cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, allegue poder en el que se indique el respectivo correo electrónico del abogado el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-, de ser el caso, registre o actualice la información allí reportada.

2.- Sin que sea esta causal de inadmisión, se requiere al demandante para que informe si el ejecutado cuenta con dirección electrónica y es la que este utiliza, para efectos de notificar y demás, para ello debe dar a conocer la forma en que lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, obsérvese que la misma no se acompaña con la referida en el contrato de arrendamiento.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 05 de **NOVIEMBRE** de 2020 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 72

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

FOLIO. 076 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00627 – 00 – SUCE.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., Cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

Encontrándose las presentes diligencias para resolver lo que en derecho corresponda (admitir o inadmitir la demanda) y atendiendo la petición que antecede (comunicada por correo electrónico el 26/10/2020 a las 04:42 pm), como quiera que aún no obra proceso en legal forma y dado que están cumplidos los requisitos del artículo 92 del Código General del Proceso; el Despacho autoriza el retiro de la demanda declarativa de sucesión intestada con reconocimiento de acreedor de mínima cuantía de GRACIELA GONZALEZ MOYANO (q.e.p.d) a favor de la parte demandante. Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 05 de NOVIEMBRE de 2020 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 72

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.



**Bogotá D.C., Cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

Encontrándose la presente demanda declarativa de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente, con fines de utilidad pública por parte del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S. A. ESP**, contra **JOSE NOEL GONZALEZ GONZALES** y **HEREDEROS INDETERMINADOS DE SEGUNDO GUEVARA y MARIA LUZ VELOZA VDA DE GUEVARA** y sobre el predio rural denominado “LA SAUCERA”, ubicado en la Vereda Santa Rita, Jurisdicción del Municipio de Albania, Santander encuentra la suscrita funcionaria judicial que ha de plantearse el conflicto negativo de competencia, lo anterior teniendo en cuenta lo expuesto por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencia de fecha del ocho (8) de agosto de 2018 - AC3337 – 2018 - radicación n° 11001-02-03-000-2018-01975-00, la cual en asuntos similares como lo es la presente demanda señaló:

*“3.- En el sub lite, confluyen esos dos eventos, si en cuenta se tiene que la actora es una entidad pública, pues según sus estatutos (que corresponden a los de la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., ya que de acuerdo a la escritura número 3679 de 23 de octubre de 2017, aquélla cambió su nombre por el de Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P.),*

*(...) es una sociedad constituida con aportes estatales y de capital privado, de carácter u orden distrital, en la cual los entes del Estado poseerán **por lo menos el 51% de su capital social**, de conformidad con el Acuerdo 001 de 1996 del Concejo de Bogotá (antes Concejo de Santa Fe de Bogotá), Distrito Capital, que autorizó su organización como sociedad por acciones en desarrollo de las disposiciones del artículo 17 y 19 de la ley 142 de 1994 y del artículo 104 del Decreto Ley 1421 de 1990”, (se destaca).*

*Y además, acude a la jurisdicción para que se imponga servidumbre en el inmueble de propiedad de Tres MH S.A.S.*

*Ahora, la colisión se origina porque en el sub lite, la circunscripción judicial a la que apuntan cada uno de esos «foros» es diferente. Véase que de acuerdo al certificado de existencia y representación de la reclamante, su «domicilio» corresponde a la ciudad de Bogotá, sin «sucursales» o «agencias» y, el predio cuya limitación se pretende se encuentra localizado en la vereda El Buey, del municipio de Santa Bárbara.*

*Luego, ambas pautas, de «forma privativa», están llamadas a regir el sub examine; pero una le asigna la competencia al «juez del lugar donde están ubicados los bienes», y la otra, al «juez del domicilio de la respectiva entidad». Por lo tanto, para efectos de definir el servidor judicial llamado a solucionarlo, habrá de otorgársele primacía a una sobre la otra, es decir, tendrá que escogerse entre el «foro real» o el «personal».*

*Esta Corte, ha remediado el dilema con el inciso primero del artículo 29 del Código General del Proceso, conforme al cual «es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes», estableciendo que en todos los trámites en donde participe un organismo de ese linaje habrá de preferirse su «fuero personal». Al respecto, en AC2256-2018 aseveró que [d]e ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; y, donde una entidad pública sea parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que, la ley determina que es el fuero personal el que prevalece.*

*Sin embargo, no hay que perder de vista que a la hora de esclarecer el alcance de todas estas directrices, le corresponde al intérprete, en los términos del artículo 26 del Código Civil, fijar su verdadero sentido, atendiendo entre otros aspectos, a su finalidad y contexto, más aún cuando están destinadas a reglar el acceso a la jurisdicción.*

*Bajo esta perspectiva, memórese que la diversidad de «foros» señalados en el artículo 28 del Código General del Proceso tiene una razón de ser, de modo que la asignación de la competencia por uno y otro, como lo advierte Chiovenda, obedece al principio de «libertad e igualdad» de quienes participan en un proceso, conforme al cual la ley reparte «entre el actor y el demandado con*



**FOLIO. 125 – C.1**

equitativa proporción sus garantías». Por eso, con el fin aplicarlos es necesario atender las razones que los justifican, no de otra manera podrá acatarse el principio que irradia a todo el estatuto procesal, esto es, que «toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable» (artículo 6).

Al respecto dicho tratadista enseña que [a]un cuando la mayor parte de los fueros o foros se derivan del pasado, la distribución moderna de la competencia territorial se realiza conforme a un concepto enteramente distinto al antiguo. El fuero general de todos los ciudadanos no se funda en su sumisión a un juez determinado que tenga derecho a ejercer sobre él el poder jurisdiccional y esté, por lo mismo interesado en hacer valer este derecho contra jueces rivales que lo usurpasen. Además, suprimidas todas las jurisdicciones privilegiadas o extraordinarias, el actor sabe directamente por la ley cuál es el tribunal ante el cual debe citar al demandado. Y la ley cuando fija la competencia no trata de inspirarse en otro concepto sino en el que informa todo nuestro derecho público: la libertad e igualdad de todos los ciudadanos ante la ley. Al aplicar este principio, la ley encuéntrase en la necesidad de repartir entre el actor y el demandado con equitativa proporción sus garantías. Por esto, de un lado tiene en cuenta el interés del demandado de ser molestado lo menos posible en su vida y en sus negocios, disponiendo que sea citado ante el juez menos oneroso para él. Del mismo modo todos pagan sus deudas de ciudadano (servicio militar, impuestos, voto político, etc), en el lugar donde habitan actualmente. De otro lado, la ley tiene en consideración la libertad de acción del actor cuando le da la elección entre varios foros, p. ej. le permite citar al demandado en el lugar del domicilio o de la residencia. Otras veces la ley exige un fuero especial porque le parece más útil al interés de ambas partes o al juez mismo, como en el caso de acción real sobre bienes inmuebles; y a veces en cambio favorece al actor, según las circunstancias de las pretensiones que éste propone en juicio, de este modo la ley evita la apariencia de parcialidad hacia el demandado y al mismo tiempo consigue que los asuntos sean mejor distribuidos en los diferentes Tribunales del territorio del Estado<sup>1</sup>.

En ese sentido, la «prevalencia» contemplada en el artículo 29 mencionado, lo que establece finalmente es un beneficio a favor de uno de los litigantes, de tal suerte, que ante cualquier otra circunstancia que pueda definir la competencia, se privilegia su status.

Es el caso del numeral 10 *ibídem*, que sólo habilita al «juez del domicilio de la entidad pública» para conocer de las contiendas en las que éstas intervengan. Ello, para facilitarle el ejercicio del derecho de acción o contradicción, dependiendo de si es convocante o convocada, de tal suerte que lo pueda desplegar de forma adecuada, sin necesidad de desplazarse a un lugar distinto al asiento de sus negocios. No es otra la aspiración del legislador cuando en estos eventos defiere la «competencia» al «fuero personal», sino que tales «entes» comparezcan al «proceso» en circunstancias menos gravosas.

Así se desprende de la variación que sufrió el numeral 18 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, dado que desde la redacción que preveía que «de los procesos contenciosos en que sea parte un departamento, una intendencia, una comisaría, un municipio, un establecimiento público, una empresa industrial o comercial del Estado o de alguna de las anteriores entidades, o una sociedad de economía mixta, **conocerá el juez del domicilio o de la cabecera de la parte demandada**» (se enfatiza), se pasó a la de que «en los procesos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el **juez del domicilio de la respectiva entidad**» (se enfatiza).

Si esto es así, lo que aparece un «beneficio» para la «entidad», nada impide que decline de él, direccionando el libelo al juez del sitio en donde se encuentran los bienes objeto de sus exigencias, quien en principio estaría facultado para aprehenderlas en virtud del «foro real», máxime si hay motivos para considerar que el traslado del asunto a un lugar distinto a ése, deviene en perjuicio de sus intereses.

En esos términos el canon 15 del Código Civil previene que «podrán renunciarse los derechos conferidos por la leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia», como en este caso, pues se insiste, la «competencia» asignada al «juez del domicilio de la entidad» está instituida en su provecho.

Precepto que opera con todo su rigor en el sub júdice, pues según lo estatuido en el artículo 32 de la ley 142 de 1994, [s]alvo en cuanto la Constitución Política o esta Ley dispongan expresamente lo contrario, la constitución, y los actos de todas las empresas de servicios públicos, así como los requeridos para la administración y el ejercicio de los derechos de todas las personas que sean socias de ellas, en lo no dispuesto en esta Ley, **se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado**.

<sup>1</sup>Chiovenda Giuseppe, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Tomo I. Págs. 660 y 661.



Adicionalmente, a pesar que el referente para determinar la «competencia» en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso es la «calidad de las partes», la remite al «domicilio de la entidad», es decir, a uno de los «foros del factor territorial», del cual puede abdicar en virtud a su prorrogabilidad por mandato del artículo 16 del mismo compendio.

De otro lado, las razones de conveniencia para tal desprendimiento tienen que ver con la cercanía de las partes y el juez al lugar donde se sitúa la finca materia de servidumbre, lo que sin duda les facilitará a ellas el «derecho de defensa», y al operador judicial la adopción de las respectivas decisiones, pues estarán próximos a la cosa litigada.

4.- En la cuestión analizada, Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. abandonó esa ventaja, al radicar el pliego ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, pues adujo que lo hacía porque el «lote de terreno La Arboleda», «se encuentra ubicado en el municipio de Santa Bárbara», que necesita «para la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura eléctrica, requerida dentro del tramo denominado 'Refuerzo Suoroccidental'» del «Plan de Expansión del Sistema de Transmisión Nacional».

Y en el escrito de 24 de abril de 2010, donde cuestionó el rechazo de la demanda por el titular de ese Despacho dijo que [r]eiteramos que para la entidad demandante sería más fácil atender los procesos en su domicilio, es decir, la ciudad de Bogotá, pero esto sería generar una carga absurda al demandado para que ejerza su derecho a la defensa que con toda seguridad no podrá hacer y también para los jueces, quienes no podrán acceder de manera directa a las pruebas del proceso y cumplir con los términos que la ley ha impuesto para hacerlo más expedito, pues se trata de la prestación de un servicio público esencial que con la decisión objeto de recurso no podrá materializarse efectivamente.

De este modo, si el Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., a sabiendas del foro perfilado para su «defensa», abdicó de él al dirigir su demanda al «Juez Promiscuo Municipal de Santa Bárbara», mal podría anteponerse a ese querer la primacía detallada en el artículo 29 del Código General del Proceso, pues si de cara a sus intereses y de los de su contradictor, le parece mejor que sea aquel juzgador el que conozca de sus pedimentos, dada su proximidad al inmueble objeto de controversia, no hay motivos para atarlo a otro que por su lejanía carecerá de inmediación en relación con los hechos que la soportan. Lo contrario, sería tanto como obligar a la empresa a que haga uso de una concesión que le resulta infructuosa.

Además, tal proceder lejos de ser arbitrario o caprichoso, encuentra respaldo en argumentos que vistos desde los fines de las normas sobre competencia, los satisfacen, en tanto acerca la sede del pleito al lugar en donde se ubica su objeto, lo que a su turno permite la realización eficaz de los actos procesales que allí deben surtirse. Así, el juez que adelanta el caso será quien practique la inspección judicial que demanda el artículo 28 de la ley 56 de 1981, y no uno distinto a la región donde se halla el bien, hecho que en esta polémica cobra aún más relevancia, si ya el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara la efectuó. También se realizarán las pruebas necesarias para dictaminar la reparación a que tiene «derecho» el titular del dominio afectado, quien a su vez comparecerá a la lid con el menor costo y lesión posible, como aquí acontece, en tanto la reconvenida está domiciliada en Medellín, urbe próxima a Santa Bárbara.

Al respecto, en AC3288-2018 la Corporación en un juicio de similares contornos, aunque por caminos diferentes, concluyó que son competentes de la «declaración de la servidumbre para la conducción de energía eléctrica», «los jueces de la jurisdicción territorial donde se ubica el inmueble en el cual se llevará a cabo la servidumbre». Entre otros puntos, resaltó que (...) en estos eventos es apenas manifiesto que las pruebas y los elementos para la solución de la controversia se pueden allegar más fácil y rápidamente en el sitio donde se encuentra el objeto de la cuestión, respetándose, además, la comodidad y el interés particular.

(...).

Adicionalmente, el Estado Constitucional debe ofertar justicia facilitando al ciudadano afectado con la servidumbre el acceso a la misma y salvaguardándole sus prerrogativas a la defensa, sin trasladarlo a lugares ajenos al sitio donde ejercer el derecho de dominio sobre la cosa y lo humaniza con su trabajo.

5.- Por consiguiente, se dispondrá el retorno de las diligencias al servidor que las recibió en un comienzo, a fin de que continúe el adelantamiento de este trámite."

Por lo expuesto jurisprudencialmente y atendiendo que el actor con pleno conocimiento renunció a presentar la respectiva acción declarativa ante el Juez de su domicilio, mal pudo el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Albania – Santander, dar aplicación al numeral 10° del artículo 28 del C. G. P., cuando lo cierto es que la norma que rige es la establecida en el numeral 7° ibídem.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**FOLIO. 125 – C.1**

Corolario de lo anterior, el Juzgado Sexto (6) Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, plantea el respectivo conflicto negativo de competencia y ordena que por secretaria se remita el presente asunto a la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, para que sea dicho Estrado quien dirima el mismo. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 05 de NOVIEMBRE de 2020 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 72

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Octubre de dos mil veinte (2020)**

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado, **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de ejecutivo de mínima cuantía, a favor de JOSÉ VICENTE BUITRAGO LOZANO contra JECIKA ALEJANDRA MATEUS DIAZ, ROGELIO CARO, SAUL GIRALDO LOPEZ, por las siguientes sumas de dinero:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO	CANON CAUSADO	EXIGIBILIDAD	POR EL CAPITAL ADEUDADO SOBRE CADA CANON CAUSADO
1	1/11/2018	6/11/2018	\$408.871,00
			\$408.871,00

1.2.- Por el monto de \$1.562.484.00, correspondiente a la cláusula penal, según fuera solicitado.

1.3.- Se niega el cobro de la suma de \$1.226.613.00, correspondiente a la sanción de que trata el artículo 25 de la Ley 820 de 2003, como quiera que la misma resulta excluyente con la cláusula penal.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y artículo 8°



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**FOLIO. 015 – C. 1**

del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar a la Doctora LAURA EMILIA PEÑA RUIZ como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 05 de NOVIEMBRE de 2020 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 72

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.

As.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

FOLIO. 024 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00757 – 00 – R.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., Cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

Encontrándose las presentes diligencias para resolver lo que en derecho corresponda (admitir o inadmitir la demanda) y atendiendo la petición que antecede (comunicada por correo electrónico el 28/10/2020 a las 10:57 am), como quiera que aún no obra proceso ejecutivo que terminar y dado que están cumplidos los requisitos del artículo 92 del Código General del Proceso; el Despacho autoriza el retiro de la demanda declarativa de restitución de inmueble arrendado de mínima cuantía de BIENES Y PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.S contra YESID ARTURO RODRIGUEZ a favor de la parte demandante. Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 05 de NOVIEMBRE de 2020 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 72

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.